

Preguntas frecuentes

Esta sección está dirigida, particularmente, a las personas que deseen obtener respuestas prácticas y rápidas a las diversas preguntas que pueden surgir con relación a la aplicación del Convenio sobre Notificaciones de 1965. Se trata meramente de un resumen sucinto de las disposiciones principales del Convenio. Por consiguiente, se invita al lector a consultar las partes principales del Manual, a las que remite esta sección, con el fin de encontrar explicaciones más detalladas (véanse también los gráficos explicativos que se encuentran a continuación de las preguntas frecuentes). Las preguntas más planteadas en la práctica son las siguientes:

I. Objeto y aplicación del Convenio

1. ¿Cuál es el objeto del Convenio?
2. ¿Cuáles son los Estados parte del Convenio?
3. ¿Cuándo se aplica el Convenio?

II. Las vías de transmisión de documentos

4. ¿Cuáles son las vías de transmisión previstas por el Convenio?
5. ¿Existe una jerarquía, un orden de importancia o una diferencia cualitativa entre las vías de transmisión?
6. ¿Se pueden utilizar otras vías de transmisión distintas a las previstas por el Convenio?

A) La vía de transmisión principal

7. ¿En qué consiste la vía de transmisión principal?
8. ¿Quién puede emitir la solicitud de notificación o traslado?
9. ¿A qué Autoridad Central se debe dirigir la solicitud de notificación o traslado?
10. ¿Qué debe contener la solicitud de notificación o traslado y cómo debe remitirse a la Autoridad Central?
11. ¿Qué es el Formulario Modelo?
12. ¿Es obligatorio el uso del Formulario Modelo?
13. ¿Quién debe cumplimentar el Formulario Modelo?
14. ¿Qué formalidades deben cumplir los documentos que deben notificarse o trasladarse?
15. ¿Deben traducirse los documentos que deben notificarse o trasladarse a la lengua oficial (o a una de las lenguas oficiales) del Estado requerido?
16. ¿Cuál es el plazo para el diligenciamiento de la solicitud?

17. ¿Cómo se da cumplimiento a la solicitud de notificación o traslado?
18. ¿Qué sucede cuando el destinatario rechaza la simple entrega del documento?
19. ¿Puede la Autoridad Central rehusarse a dar cumplimiento a la solicitud de notificación o traslado?
20. ¿Se informa a la autoridad remitente sobre la tramitación o la falta de tramitación de la solicitud de notificación o traslado?
21. ¿Puede la Autoridad Central solicitar el reembolso de los gastos relativos a la tramitación de la solicitud?

B) Las vías de transmisión alternativas

22. ¿Cuáles son las vías de transmisión alternativas?
23. ¿El Formulario Modelo anexo al Convenio también debe utilizarse para las vías de transmisión alternativas?
24. ¿Deben traducirse los documentos que deben notificarse o trasladarse a la lengua oficial (o a una de las lenguas oficiales) del Estado de destino?
25. ¿Qué es la vía consular o diplomática?
26. ¿Es posible remitir los documentos que deben notificarse o trasladarse directamente al destinatario por vía postal?
27. ¿Qué es la comunicación directa con un funcionario judicial o ministerial u otra persona competente?

III. La protección de los intereses del demandante y del demandado

28. ¿Qué protección sustantiva proporciona el Convenio al demandado?

A) Aguardar para proveer (art. 15)

29. ¿En qué casos se aplica la protección prevista en el artículo 15 (aguardar para proveer)?
30. ¿Qué condiciones obligan al juez a aguardar para proveer?
31. ¿Hay excepciones a la obligación de aguardar para proveer?
32. ¿Puede el juez ordenar medidas provisionales o cautelares a pesar de la obligación de aguardar para proveer?

B) La exención de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso (art. 16)

- 33. ¿En qué circunstancias se aplica el artículo 16 relativo a la exención de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso?
- 34. ¿Cuándo puede el juez eximir al demandado de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso?
- 35. ¿La protección del demandado prevista en los artículos 15 y 16 es aplicable independientemente de la vía de transmisión utilizada?

IV. Relación con otros tratados, instrumentos regionales y el derecho interno

- 36. ¿Existen otros Convenios de la HCCH que regulen la transmisión de documentos a efectos de su notificación o traslado?
- 37. ¿Existen otros instrumentos internacionales o regionales que regulen la transmisión de documentos a efectos de su notificación o traslado? ¿Qué relación guardan estos instrumentos con el Convenio sobre Notificaciones de 1965?
- 38. ¿Cuál es la relación entre el Convenio sobre Notificaciones de 1965 y el derecho interno de las Partes contratantes?

I. Objeto y aplicación del Convenio

1. ¿Cuál es el objeto del Convenio?

El Convenio prevé las vías de transmisión a utilizar cuando un documento judicial o extrajudicial debe ser transmitido de una Parte contratante del Convenio a otra Parte contratante a efectos de su notificación o traslado en esta última. El texto en francés utiliza dos términos: "*signifie*" y "*notifie*" (art. 1(1)). Salvo que se indique lo contrario, la versión en francés del presente Manual utiliza el término "notificación" para "traslado"; para más información sobre esta cuestión, véase el párrafo 53.

El Convenio aborda principalmente la transmisión de documentos de una Parte contratante a otra Parte contratante. No aborda ni consagra normas sustantivas relativas a la notificación o traslado propiamente dichos. No obstante, existen dos vías de transmisión previstas por el Convenio en las que la transmisión incluye la notificación o traslado al destinatario final: la vía diplomática o consular directa (véase la pregunta 25) y la vía postal (véase la pregunta 26). Para las demás vías de transmisión previstas por el Convenio, se requiere un paso adicional no regulado por dicho instrumento para notificar o trasladar el documento al destinatario final (esta etapa involucra, tradicionalmente, a la Autoridad Central del Estado requerido o a un funcionario judicial, ministerial u otra autoridad o persona competente del Estado de destino; véase la pregunta 4). Además, el Convenio contiene dos importantes disposiciones de carácter sustantivo que protegen al demandado. Se aplican antes de que se dicte una sentencia en rebeldía (art. 15) y después del dictado de una sentencia en rebeldía (art. 16). Para más información sobre el objeto y la naturaleza del Convenio, véanse los párrafos 7 y ss.; y, en relación a los artículos 15 y 16, véanse las preguntas 28 a 35.

2. ¿Cuáles son los Estados parte del Convenio?

En la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH, se incluye una lista completa y actualizada de las Partes contratantes del Convenio.

3. ¿Cuándo se aplica el Convenio?

Para que el Convenio sea aplicable, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- 1) El documento en cuestión debe ser remitido desde una Parte contratante del Convenio para ser notificado o trasladado a otra Parte contratante del Convenio (sobre los términos "notificación" y "traslado", véanse los párrs. 49 y ss.). El derecho del Estado de origen (ley del foro) determina si cabe la transmisión de un documento al extranjero para ser notificado o trasladado en el otro Estado (el Convenio, en este sentido, "no es obligatorio"; véanse los párrs. 57 y ss.).
- 2) La dirección del destinatario del documento debe ser conocida (para cuando sea desconocida, véase el párrs. 163 y ss.).
- 3) El documento que debe notificarse o trasladarse debe ser un documento judicial o extrajudicial (véanse los párrs. 120 y ss.).
- 4) El documento que debe notificarse o trasladarse debe versar sobre una materia civil o comercial (véanse los párrs. 134 y ss.).

Cuando se cumplen todas estas condiciones, las vías de transmisión previstas por el Convenio se aplican imperativamente (en este sentido, el Convenio es "exclusivo", (véase el párr. 93)), salvo en el caso de las vías de excepción (véase el párr. 417).

II. Las vías de transmisión de documentos

4. ¿Cuáles son las vías de transmisión previstas por el Convenio?

El Convenio establece una vía de transmisión principal (véanse las preguntas 7 a 21) y prevé varias vías de transmisión alternativas (véanse las preguntas 22 a 27). Véanse los Gráficos Explicativos que siguen a las preguntas frecuentes.

5. ¿Existe una jerarquía, un orden de importancia o una diferencia cualitativa entre las vías de transmisión?

No, no existe ninguna jerarquía u orden de importancia entre las vías de transmisión, y la utilización de las vías alternativas para la transmisión de un documento no conlleva una notificación o traslado de menor calidad. Corresponde a la parte, al funcionario judicial o ministerial, a la autoridad competente o a las personas que desean efectuar la notificación o traslado determinar qué vía de transmisión desean utilizar y las vías disponibles en un caso concreto (esta elección está sujeta a las condiciones impuestas por el Convenio, esencialmente la ausencia de oposición por parte del Estado de destino en el caso de algunas de las vías de transmisión alternativas). En consecuencia, las vías alternativas no deben ser consideradas vías "subsidiarias" a la vía principal (véanse los párrs. 339 y ss.).

6. ¿Se pueden utilizar otras vías de transmisión distintas a las previstas por el Convenio?

Sí. Las Partes contratantes pueden prever otras vías de transmisión distintas a aquellas previstas por el Convenio (se denominan vías de excepción). Existen dos tipos de vías de excepción: las previstas en los acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre las Partes contratantes (arts. 11, 24 y 25; véanse los párrs. 464 y ss. y 469 y ss.) y las previstas en el derecho interno del Estado de destino (art. 19; véanse los párrs. 480 y ss.).

A) La vía de transmisión principal

7. ¿En qué consiste la vía de transmisión principal?

En virtud de la vía de transmisión principal establecida por el Convenio, la autoridad o el funcionario judicial o ministerial competente según el derecho del Estado requirente (Estado del que emana el documento que debe notificarse o trasladarse – véase la pregunta 8) transmite el documento que debe notificarse o trasladarse a la Autoridad Central del Estado requerido (Estado en el que tendrá lugar la notificación o traslado – véanse las preguntas 9 y 17). La autoridad o el funcionario judicial o ministerial competente conforme al derecho del Estado requirente para dirigir solicitudes de notificación o traslado a la Autoridad Central del Estado requerido es conocido como la "autoridad remitente". Para más información sobre la vía de transmisión principal, incluida la transmisión electrónica, véase la pregunta 10,

párrafos 188 y ss.; véanse también los gráficos explicativos que siguen a las preguntas frecuentes.

8. ¿Quién puede emitir la solicitud de notificación o traslado?

El Convenio especifica que la autoridad remitente debe ser una autoridad o un funcionario judicial o ministerial del Estado requirente. Es el derecho de ese Estado el que determina qué autoridades o funcionarios judiciales o ministeriales son competentes para remitir la solicitud de notificación o traslado. Así, los abogados, *solicitors* o *private process servers* están autorizados a emitir tal solicitud en algunas Partes contratantes. Sin embargo, en virtud del Convenio, los particulares no están autorizados a dirigir una solicitud de notificación o traslado directamente a la Autoridad Central del Estado requerido. Para más información, véanse los párrafos 190 y ss.

9. ¿A qué Autoridad Central se debe dirigir la solicitud de notificación o traslado?

La solicitud de notificación o traslado debe dirigirse a la Autoridad Central del Estado requerido. En virtud del artículo 18(3), un Estado federal puede designar varias Autoridades Centrales. Asimismo, en virtud del artículo 18(1), una Parte contratante puede designar "otras" autoridades, además de la Autoridad Central, y determinará el alcance de sus competencias. No obstante, cabe señalar que el requirente tendrá siempre derecho a dirigirse directamente a la Autoridad Central (art. 18(2)).

En la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH, se incluye una lista completa y actualizada de las Autoridades Centrales y "otras" autoridades designadas por cada Parte contratante en virtud de los artículos 2 y 18.

10. ¿Qué debe contener la solicitud de notificación o traslado y cómo debe remitirse a la Autoridad Central?

La solicitud de notificación o traslado remitida a la Autoridad Central debe:

- 1) ajustarse al Formulario Modelo anexo al Convenio (véanse las preguntas 11 a 13); e
- 2) ir acompañada de los documentos que deben notificarse o trasladarse (la lista de los documentos que deben notificarse o trasladarse se determina en virtud del derecho del Estado requirente; sobre las formalidades relativas a los documentos que deben notificarse o trasladarse, véase la pregunta 14).

El Convenio no especifica la forma de transmisión de la solicitud a la Autoridad Central. Normalmente, se utiliza la vía postal (correo simple, correo certificado con acuse de recibo, correo urgente, servicio de mensajería privada, etc.). Recordando la importancia de tener en cuenta consideraciones en materia de seguridad de datos y de privacidad, la reunión de la Comisión Especial de 2024 reiteró que el funcionamiento del Convenio debe considerarse a la luz de un entorno comercial que utiliza la TI, y que la transmisión electrónica de comunicaciones judiciales es una parte cada vez más importante de ese entorno y debe alentarse (CyR N.º 71 de la Comisión Especial de 2024). La transmisión electrónica cobra particular relevancia cuando el documento que debe notificarse o trasladarse es electrónico y/o cuando la notificación o traslado será efectuada electrónicamente. Algunas Autoridades Centrales aceptan recibir solicitudes por correo electrónico, por el portal seguro y/o por fax.

Para determinar qué forma puede utilizarse, es aconsejable consultar, en primer lugar, la información pertinente disponible en el Perfil de País. En caso de duda, se recomienda a las autoridades remitentes que se pongan en contacto con la Autoridad Central en cuestión para determinar de antemano las formas de transmisión de solicitudes que acepta. Para más información, véanse los párrafos 224 y 225.

11. ¿Qué es el Formulario Modelo?

En su Anexo, el Convenio proporciona un Formulario Modelo (que se reproduce en el Anexo 3 del presente Manual; véanse los comentarios en los párrs. 198 y ss. y el Anexo 6, Orientaciones para cumplimentar el Formulario Modelo). El Formulario Modelo consta de tres partes: una Solicitud de notificación o traslado (que se remite a la Autoridad Central del Estado requerido), un Certificado (que se reproduce en el dorso de la Solicitud y que confirma si el documento ha sido correctamente notificado o trasladado) y un formulario intitulado "Elementos Esenciales del documento que debe notificarse o trasladarse" (a remitir al destinatario).

Además, la Decimocuarta Sesión de la HCCH recomendó que los Elementos Esenciales fueran precedidos de un Aviso señalando la naturaleza jurídica, el objeto y los efectos del documento que debe notificarse o trasladarse (el Aviso se reproduce en el Anexo 3). Se alienta a todas las autoridades competentes de las Partes contratantes a utilizar el Formulario Modelo con los Elementos Esenciales del documento y el Aviso (CyR N.º 78 de la Comisión Especial de 2024).

12. ¿Es obligatorio el uso del Formulario Modelo?

El uso del Formulario Modelo es obligatorio cuando se utiliza la vía de transmisión principal (véase el párr. 203). Además, la Decimocuarta Sesión de la HCCH también recomendó que la parte del Formulario Modelo que contiene los Elementos Esenciales, así como el Aviso (véase el Anexo 6), se utilicen en todos los casos en que un documento judicial o extrajudicial en materia civil o comercial deba ser remitido al extranjero a efectos de su notificación o traslado, es decir, no solo para las transmisiones por la vía principal de la Autoridad Central, sino también para las transmisiones por medio de las vías alternativas previstas por el Convenio. En su reunión de 2024, la Comisión Especial reafirmó enérgicamente que el uso del Formulario Modelo es obligatorio y alentó a todas las autoridades competentes de las Partes contratantes a utilizarlo con los Elementos Esenciales del documento y el Aviso. La Comisión Especial también alentó el uso de los Elementos Esenciales y del Aviso cuando se utiliza una de las vías alternativas de transmisión (CyR N.º 78 de la Comisión Especial de 2024). Resulta importante destacar que la tramitación de una solicitud no será rechazada únicamente en razón de la ausencia del Aviso.

En la práctica, algunas Partes contratantes, en calidad de Estado de destino, utilizan el Certificado para informar a la autoridad remitente si los documentos han sido notificados o trasladados, incluso si la transmisión de la solicitud se ha realizado a través de las vías alternativas previstas en el artículo 10(b) y (c).

13. ¿Quién debe cumplimentar el Formulario Modelo?

La solicitud de notificación o traslado debe ser cumplimentada y firmada o sellada por la autoridad remitente. El Certificado (que confirma si la solicitud de notificación o traslado ha

sido diligenciada o no) debe ser cumplimentado y firmado o sellado por la Autoridad Central del Estado requerido o por cualquier otra autoridad competente que el Estado requerido haya designado a estos efectos. Este Certificado completo luego se devuelve directamente a la autoridad remitente. Cuando el Certificado no haya sido expedido ni por la Autoridad Central ni por una autoridad judicial (p. ej., si ha sido cumplimentado por un *huissier de justice*), la autoridad remitente puede solicitar que el mismo sea validado por una de esas autoridades (art. 6(3)). La parte relativa a los Elementos Esenciales del documento que debe notificarse o trasladarse debe ser cumplimentada por la autoridad remitente y entregada al destinatario con el documento a notificar. Dichos Elementos Esenciales también deberán ir acompañados del Aviso (sobre la manera en que debe rellenarse el Formulario Modelo, véanse los párrs. 198 y ss. y las instrucciones elaboradas por el Sr. Möller, reproducidas en el Anexo 5).

Si una autoridad remitente propone el uso de una firma digital o electrónica en el Formulario Modelo, se sugiere que consulte el Perfil de País o contacte con la Autoridad Central pertinente del Estado requerido para confirmar si pueden aceptarse esas firmas digitales o electrónicas. Obsérvese que, en general, pueden aceptarse las firmas digitales o electrónicas en las solicitudes, especialmente si provienen de una autoridad remitente competente y, en su caso, si pueden verificarse fácilmente (CyR N.º 84 de la Comisión Especial de 2024).

14. ¿Qué formalidades deben cumplir los documentos que deben notificarse o trasladarse?

En virtud del artículo 3(1) del Convenio, la solicitud no necesita legalización ni otra formalidad análoga (p. ej., una Apostilla en virtud del Convenio sobre la Apostilla de 1961). Esta dispensa se aplica igualmente a los propios documentos que deben notificarse o trasladarse. Los documentos que deben notificarse o trasladarse y la solicitud deben remitirse en doble ejemplar. Sin embargo, cuando la transmisión se realiza por medios electrónicos, el requisito de copia o doble ejemplar se cumplirá con el envío de un único mensaje, ya que los documentos pueden copiarse e imprimirse según sea necesario. No deben ser originales necesariamente. No obstante, el derecho de un Estado requirente puede exigir determinados requisitos relativos a los documentos que deben notificarse o trasladarse. En cuanto a las prácticas incompatibles con el artículo 3, véase el párrafo 222. En cuanto a la traducción de los documentos que deben notificarse o trasladarse, véase la pregunta 15.

15. ¿Deben traducirse los documentos que deben notificarse o trasladarse a la lengua oficial (o a una de las lenguas oficiales) del Estado requerido?

En virtud del artículo 5(3), la Autoridad Central del Estado requerido puede solicitar la traducción (incluso una traducción certificada) de los documentos que deben notificarse o trasladarse cuando vayan a ser notificados o trasladados según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido para la notificación o traslado de los documentos otorgados en este país y que se destinen a personas que se encuentren en su territorio (art. 5(1)(a)), o cuando la autoridad remitente ha solicitado la notificación o traslado según una forma particular (art. 5(1)(b)). Para más información, véanse los párrafos 265 y ss. En lo que se refiere a la exigencia de traducción para una notificación con arreglo al artículo 5(1), la Comisión Especial señaló la importancia de respetar los diversos requisitos previstos por el derecho interno de las Partes contratantes (CyR N.º 89 de la Comisión Especial de 2024). En su reunión de 2024, la Comisión Especial también señaló la práctica de algunas Partes contratantes de no requerir traducción en ciertos casos, por ejemplo, si se demuestra que el destinatario

entiende el idioma en que están escritos los documentos que deben notificarse. A este respecto, se subraya la importancia de completar cuidadosamente el Formulario y, en particular, los Elementos Esenciales (CyR N.º 90 de la Comisión Especial de 2024).

Con el fin de evitar retrasos innecesarios por el reenvío de la solicitud de notificación o traslado por la Autoridad Central por falta de traducción, es preferible consultar la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH antes de remitir la solicitud, para comprobar si el Estado requerido ha formulado o no una declaración general en este sentido. Si no se dispone de información, puede ser prudente consultar el Perfil de País y, en caso necesario, contactarse con la Autoridad Central del Estado requerido para hacer más averiguaciones.

Cuando se requiere una traducción, en aquellos Estados que tienen varias lenguas oficiales, resulta esencial tener en cuenta la lengua predominante en la región en cuestión. A este respecto, se recomienda a las autoridades remitentes que consulten el Perfil de País y, en caso necesario, se pongan en contacto con la Autoridad Central para verificar las exigencias lingüísticas y asegurarse de que la traducción se realiza en la lengua correcta.

16. ¿Cuál es el plazo para el diligenciamiento de la solicitud?

El Convenio no fija un plazo para el diligenciamiento de la solicitud. Para comentarios sobre el plazo de tramitación en la práctica y el principio de celeridad de los procedimientos véanse los párrafos 293 y ss.; sobre la fecha de la notificación o traslado en particular, véanse los párrafos 301 y ss.

Además, en virtud del artículo 15(1), si el demandado no compareciere y la notificación o traslado no ha tenido lugar en tiempo oportuno para que el demandado haya podido defenderse, el juez podrá verse obligado a aguardar para proveer (véanse los párrs. 420 y ss.)

17. ¿Cómo se da cumplimiento a la solicitud de notificación o traslado?

La Autoridad Central del Estado requerido procederá u ordenará proceder a ejecutar la solicitud de notificación o traslado:

- 1) según las formas prescritas por la legislación del Estado requerido (notificación o traslado formal – véanse los párrs. 250 y ss.); o
- 2) según una forma particular solicitada por el requirente (es decir, la autoridad remitente), siempre que no resulte incompatible con el derecho del Estado requerido (véanse los párrs. 254 y ss.); o
- 3) mediante la simple entrega del documento al destinatario que lo acepte voluntariamente (véanse los párrs. 258 y ss.).

La solicitud de notificación o traslado (el Formulario Modelo) ofrece distintas formas de notificación o traslado. La autoridad remitente debe indicar en la solicitud de notificación o traslado la forma por la que ha de darse cumplimiento a la notificación o traslado para mayor seguridad y eficacia. A falta de indicación, la Autoridad Central la elegirá libremente.

18. ¿Qué sucede cuando el destinatario rechaza la simple entrega del documento?

La Autoridad Central puede intentar una notificación o traslado formal y posteriormente reenviar el Certificado (comprendido en el Formulario Modelo) a la autoridad remitente,

indicando los motivos por los que no se ha podido dar cumplimiento a la solicitud. Para más información, véase el párrafo 261.

19. ¿Puede la Autoridad Central rehusarse a dar cumplimiento a la solicitud de notificación o traslado?

El Convenio prevé dos casos en los que la Autoridad Central puede rehusar la tramitación de la solicitud: la denegación provisional cuando la Autoridad Central estima que la solicitud no cumple las condiciones formales y materiales establecidas por el Convenio (art. 4); la denegación definitiva cuando la Autoridad Central considera que la tramitación de la notificación o traslado atentaría contra la soberanía o la seguridad del Estado requerido (art. 13). Para más información, véanse los párrafos 321 y ss.

20. ¿Se informa a la autoridad remitente sobre la tramitación o la falta de tramitación de la solicitud de notificación o traslado?

En todos los casos, el Certificado de notificación o traslado incluido en el Modelo anexo al Convenio (véase el Anexo 2) es reenviado a la autoridad remitente por la Autoridad Central o cualquier otra autoridad designada a este fin por el Estado requerido (art. 6). Si la solicitud ha podido ser cumplida, el Certificado tiene por efecto establecer una presunción a favor de la validez de la notificación o traslado; si no ha podido ser cumplida, la Autoridad Central u otra autoridad competente debe indicar en el Certificado los motivos de dicha falta de cumplimiento. Para más información, véanse los párrafos 209, 210, 307 y ss.

21. ¿Puede la Autoridad Central solicitar el reembolso de los gastos relativos a la tramitación de la solicitud?

Las Partes contratantes no deben cobrar los servicios que prestan en virtud del Convenio (art. 12(1)). Los servicios prestados por la Autoridad Central tampoco pueden suponer ningún pago o reembolso de gastos. Sin embargo, el artículo 12(2) prevé que la autoridad remitente debe pagar o reembolsar los gastos ocasionados por la intervención de un funcionario judicial o ministerial o de otra persona competente o por la utilización de una forma particular de notificación o traslado. Las Autoridades Centrales pueden solicitar que dichos gastos se paguen por adelantado. En este contexto, se aconseja a las autoridades remitentes que consulten el Perfil de País pertinente antes de remitir la solicitud de notificación o traslado, a fin de evitar retrasos innecesarios en el diligenciamiento de la solicitud debido a la falta de un pago que acompañe la solicitud. Para más información, véanse los párrafos 284 y ss.

B) Las vías de transmisión alternativas

22. ¿Cuáles son las vías de transmisión alternativas?

Las vías de transmisión alternativas son:

- la vía consular o diplomática (directa e indirecta) (arts. 8(1) y 9 – véanse las preguntas 23 a 25);
- la vía postal (art. 10(a) – véanse las preguntas 23, 24 y 26);

- la comunicación directa entre funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de origen y del Estado de destino (art. 10(b) – véanse las preguntas 23, 24 y 27); y
- la comunicación directa entre una parte interesada y funcionarios judiciales, ministeriales u otras personas competentes del Estado de destino (art. 10(c) – véanse las preguntas 23, 24 y 27).
- Para más información sobre las vías de transmisión alternativas, véanse los párrafos 339 y ss.; véase también el Gráfico Explicativo 2 que sigue a las preguntas frecuentes.

Advertencia: Antes de emplear cualquier vía de transmisión alternativa, debe comprobarse que el Estado de destino no se opone a esa forma de transmisión. Las declaraciones de oposición que, en su caso, hayan formulado las Partes contratantes pueden consultarse en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH. Para saber si la oposición tiene efecto recíproco, véanse los párrafos 349 y ss.

Además, aunque el Estado de destino no se oponga a una vía de transmisión alternativa en particular en virtud del artículo 10, ello no implica necesariamente que dicho Estado considere suficiente la notificación o traslado resultante para la ejecución posterior de la sentencia en su territorio. Para más información, véase el párrafo 399.

23. ¿El Formulario Modelo anexo al Convenio también debe utilizarse para las vías de transmisión alternativas?

El Formulario Modelo fue originalmente diseñado para su utilización en la vía de transmisión principal (véase la pregunta 12). No obstante, la Decimocuarta Sesión de la HCCH recomendó que la parte del Formulario que contiene los Elementos Esenciales, así como el Aviso (véase el Anexo 6), se utilicen en todos los casos en que un documento judicial o extrajudicial en materia civil o comercial deba ser remitido al extranjero a efectos de su notificación o traslado, es decir, no solo para las transmisiones por la vía principal de la Autoridad Central, sino también para las transmisiones por medio de las vías alternativas previstas por el Convenio. En la práctica, algunas Partes contratantes, en calidad de Estado de destino, utilizan el Certificado para informar a la autoridad remitente si los documentos han sido notificados o trasladados, incluso si la transmisión de la solicitud se ha realizado a través de las vías alternativas previstas en el artículo 10(b) y (c).

24. ¿Deben traducirse los documentos que deben notificarse o trasladarse a la lengua oficial (o a una de las lenguas oficiales) del Estado de destino?

Las vías de transmisión alternativas no requieren, en principio, la traducción del documento que debe notificarse o trasladarse en virtud del Convenio. Sin embargo, existen prácticas contrarias entre las Partes contratantes (véanse los párrs. 390 y ss.). Además, algunas Partes contratantes han formulado oposiciones o declaraciones sujetas a condiciones para exigir una traducción de los documentos que deben notificarse o trasladarse en virtud del Convenio. Para más información, véase el párrafo 281. Asimismo, puede denegarse el reconocimiento y la ejecución de una sentencia extranjera cuando no se hayan traducido los documentos notificados o trasladados.

25. ¿Qué es la vía consular o diplomática?

Se trata de una vía de transmisión por la que la solicitud de notificación o traslado es transmitida por el Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado de origen (la autoridad remitente) al cónsul o diplomático que representa al Estado de origen en el Estado de destino. Según el caso, este último tramitará personalmente la solicitud de notificación o traslado (vía directa) o deberá remitirla para su diligenciamiento a una autoridad competente del Estado de destino (vía indirecta). Para más información, véanse los párrafos 357 y ss.

26. ¿Es posible remitir los documentos que deben notificarse o trasladarse directamente al destinatario por vía postal?

En virtud del artículo 10(a), los documentos judiciales pueden notificarse o trasladarse remitiéndolos directamente al destinatario en el extranjero por vía postal. Las autoridades deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de optar por la notificación o traslado por vía postal:

- 1) si se satisfacen las condiciones previstas por la legislación del Estado de origen (*lex fori*) para que la notificación o traslado por vía postal sea válida; y
- 2) si el Estado de destino se ha opuesto a esta vía de transmisión (la tabla de las declaraciones de oposición formuladas en virtud del artículo 10(a) debe consultarse en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH).

No hay duda de que la referencia a la vía postal comprende el envío de cartas por correo simple, correo certificado y correo certificado con acuse de recibo. Asimismo, los usuarios del Convenio tienden cada vez más a contratar servicios de mensajería privada por "vía postal". Además, debido a la neutralidad tecnológica del Convenio, podría interpretarse que la "vía postal" incluye la notificación o traslado por correo electrónico. Sin embargo, los tribunales tienen opiniones divergentes sobre esta cuestión. La Comisión Especial ha reconocido, además, que en algunos ordenamientos jurídicos internos las normas de procedimiento y la situación tecnológica no permiten la notificación por medios electrónicos, aunque en ciertos ordenamientos el uso del correo electrónico y de plataformas en línea está permitido en determinadas circunstancias, en particular cuando cuenta con la aprobación previa de la autoridad judicial o el consentimiento previo del destinatario (CyR N.º 73 y 105 de la Comisión Especial de 2024).

Para un análisis más detallado de la notificación o traslado por correo, véanse los párrafos 377 y ss.

27. ¿Qué es la comunicación directa con un funcionario judicial, ministerial u otra persona competente?

Se trata de una vía de transmisión por la que cualquier persona interesada en un procedimiento judicial, con inclusión de las partes (art. 10(c)) o cualquier funcionario judicial, ministerial u otra persona competente del Estado de origen (art. 10(b)) puede dirigirse directamente a un funcionario judicial, ministerial u otra persona competente del Estado de destino para proceder a la notificación o traslado de documentos. Esta última forma permite esencialmente la transmisión de los documentos que deben notificarse o trasladarse por parte de un *huissier de justice* a otro *huissier de justice*. Una Parte contratante puede oponerse a la utilización de estas formas de transmisión (las declaraciones de oposición de las Partes

contratantes pueden consultarse en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH). Para más información sobre esta vía de transmisión, véanse los párrafos 406 y ss.

III. La protección de los intereses del demandante y del demandado

28. ¿Qué protección sustantiva proporciona el Convenio al demandado?

El Convenio contiene dos disposiciones clave dirigidas a proteger al demandado antes de que se dicte una sentencia en rebeldía (art. 15) y después de que esta se haya dictado (art. 16). Los artículos 15 y 16 obligan al juez a aguardar para proveer (art. 15 – véanse las preguntas 29 a 32) o le permiten eximir al demandado de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso (art. 16 – véanse las preguntas 33 a 35), si se cumplen ciertas condiciones. Véanse los Gráficos Explicativos que siguen a las preguntas frecuentes.

A) Aguardar para proveer (art. 15)

29. ¿En qué casos se aplica la protección prevista en el artículo 15 (aguardar para proveer)?

El artículo 15(1) se aplica en los casos en que un escrito de demanda o un documento equivalente haya sido remitido a efectos de su notificación o traslado en el extranjero según las disposiciones del Convenio y el demandado no haya comparecido. Para más información sobre la obligación de aguardar para proveer, véanse los párrafos 420 y ss.

30. ¿Qué condiciones obligan al juez a aguardar para proveer?

En virtud del artículo 15(1), el juez tiene que aguardar para proveer el tiempo que sea preciso hasta que se establezca que:

- 1) el documento ha sido notificado o se ha dado traslado del mismo conforme a la legislación del Estado requerido (o, en el caso de una vía de transmisión alternativa, del Estado de destino) o efectivamente entregado al demandado o en su residencia según otros procedimientos previstos por el Convenio; y
- 2) en cualquiera de estos casos, sea notificación o traslado, sea entrega, la misma ha tenido lugar en tiempo oportuno para que el demandado haya podido defenderse.

31. ¿Hay excepciones a la obligación de aguardar para proveer?

Sí. El juez puede dictar una sentencia en rebeldía a pesar de que se cumplan las condiciones indicadas en la pregunta precedente, pero sólo si:

- 1) la Parte contratante ha realizado una declaración en este sentido (véase la tabla de declaraciones formuladas en virtud del art. 15(2) en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH);
- 2) el documento ha sido transmitido según uno de los modos previstos por el Convenio;

- 3) no obstante las diligencias oportunas ante las autoridades competentes del Estado requerido (o, en el caso de una vía de transmisión alternativa, del Estado de destino), no se ha podido obtener certificado alguno; y
- 4) ha transcurrido un plazo que el juez apreciará, que será, al menos, de seis meses desde la fecha de transmisión del documento (art. 15(2)).

Estas condiciones deben cumplimentarse de manera acumulativa.

32. ¿Puede el juez ordenar medidas provisionales o cautelares a pesar de la obligación de aguardar para proveer?

Sí. En caso de urgencia, el juez puede ordenar medidas provisionales o cautelares (art. 15(3) – véase el párr. 441).

B) La exención de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso (art. 16)

33. ¿En qué circunstancias se aplica el artículo 16 relativo a la exención de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso?

El artículo 16 se aplica cuando el demandado no ha comparecido, se ha dictado una sentencia en rebeldía que no versa sobre el estado o la condición de las personas y los plazos del recurso han expirado. Para más información sobre la exención de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso, véanse los párrafos 442 y ss.

34. ¿Cuándo puede el juez eximir al demandado de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso?

El juez tendrá la facultad de eximir al demandado de la preclusión resultante de la expiración de los plazos del recurso en contra de la sentencia (art. 16) si:

- 1) el demandado, sin mediar culpa de su parte, no tuvo conocimiento en tiempo oportuno del documento para defenderse o de la decisión para interponer recurso; (art. 16(1)(a));
- 2) las alegaciones del demandado aparecen previstas, en principio, de algún fundamento (art. 16(1)(b)); y
- 3) el demandado formula la demanda tendente a la exención de la preclusión dentro de un plazo razonable a partir del momento en que tuvo conocimiento de la decisión (art. 16(2)) o dentro del plazo fijado por la Parte contratante en su declaración ante el depositario a tal efecto (no obstante, en tal caso, este plazo no podrá ser inferior a un año a computar desde la fecha de la decisión) (art. 16(3)). La lista de las declaraciones y una tabla que recopila las declaraciones realizadas por cada Parte contratante están disponibles en la Sección Notificaciones del sitio web de la HCCH.

Estas condiciones deben cumplimentarse de manera acumulativa.

35. ¿La protección del demandado prevista en los artículos 15 y 16 es aplicable independientemente de la vía de transmisión utilizada?

Estas dos disposiciones se aplican independientemente de la vía de transmisión prevista por el Convenio utilizada (es decir, la vía principal o una de las vías de transmisión alternativas).

IV. Relación con otros tratados, instrumentos regionales y el derecho interno

36. ¿Existen otros Convenios de la HCCH que regulen la transmisión de documentos a efectos de su notificación o traslado?

Sí. Antes de la adopción del Convenio sobre Notificaciones de 1965, había dos Convenios de la HCCH preexistentes que regulaban cuestiones que abordaban la transmisión de documentos a efectos de su notificación o traslado: el Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1905 y el Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954.

Dado que todas las Partes contratantes del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1905 han adherido al Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 o al Convenio sobre Notificaciones de 1965, el Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1905 ya no es aplicable entre sus Partes contratantes¹.

La mayoría de las Partes contratantes del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 también han ratificado el Convenio sobre Notificaciones de 1965 o han adherido a él. Sin embargo, un número limitado de Partes contratantes del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 no ha ratificado el Convenio sobre Notificaciones de 1965 o no ha adherido a él².

En el caso de aquellos Estados que son parte del Convenio sobre Notificaciones de 1965 y que han celebrado acuerdos adicionales a los Convenios sobre el Procedimiento Civil de 1905 y/o de 1954, estos acuerdos deben considerarse aplicables al Convenio, salvo que los Estados hayan decidido lo contrario (art. 24 del Convenio; véase el párr. 465).

Para más información y una actualización periódica del estado de los Convenios de 1905, 1954 y 1965, véase la Sección Convenios y otros instrumentos del sitio web de la HCCH.

¹ Desde la adhesión de Islandia tanto al Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 como al Convenio sobre Notificaciones de 1965 en 2008.

² El Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 mantiene su vigencia en las relaciones entre Kirguistán, Libano, Mongolia, la Santa Sede, Surinam y Uzbekistán, así como entre estos Estados y otros Estados que son Parte del Convenio sobre Notificaciones de 1965, pero que también siguen siendo Parte del Convenio sobre el Procedimiento Civil de 1954 (p. ej., la Federación de Rusia, la RAE de Macao (China) y Suiza). Esta información estaba actualizada al momento de la publicación de este Manual.

37. ¿Existen otros instrumentos internacionales o regionales que regulen la transmisión de documentos a efectos de su notificación o traslado? ¿Qué relación guardan estos instrumentos con el Convenio sobre Notificaciones de 1965?

Sí. Existen otros instrumentos internacionales o regionales que regulan la transmisión de documentos, como la *Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias*, el *Convenio de Minsk sobre Asistencia Jurídica y Relaciones Jurídicas en Materia Civil, Familiar y Penal*, el Reglamento de la UE sobre Notificación y Traslado de 2020, y el *Protocolo de Las Leñas sobre Asistencia y Cooperación Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa*. A diferencia del Convenio sobre Notificaciones de 1965, estos instrumentos solo se aplican en sus respectivas regiones, zonas y materias.

El Convenio sobre Notificaciones de 1965 no deroga otros acuerdos internacionales de los que los Estados sean o puedan llegar a ser Parte a efectos de la transmisión de documentos judiciales o extrajudiciales para su notificación o traslado en el extranjero (art. 25). Esto significa que los mecanismos o vías de transmisión previstos en dichos acuerdos entre Estados pueden funcionar de manera exclusiva o subsidiaria a aquellos establecidos en el Convenio.

Para una descripción general de estos instrumentos y su relación con el Convenio sobre Notificaciones de 1965, véanse los párrs. 466 y ss.

38. ¿Cuál es la relación entre el Convenio sobre Notificaciones de 1965 y el derecho interno de las Partes contratantes?

El Convenio no impide que el derecho interno de las Partes contratantes permita otras formas de transmisión de documentos procedentes del extranjero no previstas en el Convenio (art. 19).

